

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Septiembre de 1899)

Seccion segunda.

Ministerio de Fomento.

REGLAMENTO

DE

PROVISION DE ESCUELAS PÚBLICAS

DE PRIMERA ENSEÑANZA.

(CONCLUSION.)

Art. 35. Para tomar parte en el concurso especial de las Escuelas de Madrid será preci-

so que los aspirantes reúnan las condiciones señaladas para figurar en el concurso de ascenso, ó las prescritas para figurar en el de traslacion.

Art. 36. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslacion y ascenso y en el especial para las Escuela de Madrid, serán:

1.ª El mayor tiempo de servicios en la mayor categoría, como Profesor, Maestro, Auxiliar ó sustituto en propiedad.

2.ª El mayor tiempo de servicios en la enseñanza pública.

3.ª Méritos y servicios especiales, que sólo se computarán en el caso de que dos ó más aspirantes se encuentren en igualdad de circunstancias respecto de las dos primeras condiciones.

Art. 37. Para aplicar las condiciones á que se refiere el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

1.ª La categoría se determinará por el mayor sueldo disfrutado, si éste fuese de la escala legal, ó, en caso contrario, por el inmediato inferior en dicha escala.

2.ª No se computarán en los concursos



otros sueldos que los que se ajusten á la escala establecida en los artículos 131 y 195 de la ley de Instrucción pública. Si no se ajustase, por ser de los llamados intermedios, se computará el inmediato inferior de dicha escala.

3.^a Se contará un año más en su mayor categoría á los aspirantes que estén en posesion del título de primera enseñanza superior, y dos años á los que estén en posesion de normal.

4.^a Sólo se contarán los servicios que se hayan prestado desempeñando plazas de Profesor, Maestro, Auxiliar ó sustituto en propiedad, y se computarán para todos los concurrentes hasta un mismo día, que será el último de la convocatoria.

Art. 38. En los concursos de traslacion tendrán derecho preferente para ocupar una cualquiera de las Escuelas vacantes anunciadas para su provision por concurso de dicha clase, los Maestros y Maestras consortes, siempre que los interesados reunan las condiciones exigidas en el art. 33, y siempre que la vacante á que aspire uno de los cónyuges se encuentre en la poblacion en que el otro resida; pero tal preferencia no podrá ser nunca ejercida más de una vez y por un sólo cónyuge en toda la vida profesional de ambos.

Art. 39. No será valedero en los concursos ningún derecho preferente que no se haya reconocido con sujecion á la ley ó no sea de los taxativamente declarados en este reglamento.

Art. 40. Dentro de los treinta días siguientes al de expirar el plazo de la admision de instancias en los concursos de traslacion, ascenso y especial para las Escuelas de Madrid, los Rectores de los distritos universitarios formularán las listas de aspirantes que exijan la especie y clase del concurso, y la clase, grado y sueldo de las Escuelas anunciadas, expresando las condiciones profesionales de los aspirantes.

Estas listas se publicaran inmediatamente en la *Gaceta de Madrid* con el número que, según las condiciones de preferencia, corresponde en cada lista á cada uno de los concurrentes.

En las listas constará además el nombre y apellidos de los concurrentes, el tiempo de servicios en la mayor categoría, el grado del título, el tiempo total de servicios en la en-

señanza pública, el sueldo que se les computa, la plaza que sirviesen al solicitar el concurso, y, si fuese preciso, los méritos y servicios especiales.

Art. 41. Los interesados podrán reclamar ante el Rector, respecto del lugar que ocupen en las listas de mérito, dentro de los veinte días siguientes al de la publicacion de las mismas en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 42. Resueltas por el Rector las reclamaciones en los diez días subsiguientes, se publicarán los acuerdos que se refieran á ellas y las listas de mérito que se hayan alterado en virtud de las reclamaciones atendidas.

Al mismo tiempo se señalará un plazo de treinta días para que los interesados manifiesten de oficio al Rector del distrito universitario las plazas que se obligan á aceptar caso de nombramiento, y el orden en que prefieren estas mismas plazas.

Art. 43. Los concurrentes que figuren en dos listas de mérito sólo podrán elegir plazas de una de ellas.

Art. 44. Los concurrentes que no cumplan con el precepto contenido en el segundo párrafo del art. 42, quedarán excluidos del concurso y no podrán ser nombrados para ninguna de las Escuelas vacantes del mismo.

Sobre este acuerdo no se admitirá reclamacion de ninguna especie, cualquiera que sea el motivo que para formularla se alegue.

Art. 45. Todas las Escuelas anunciadas á concurso se adjudicarán por orden de la lista de mérito, teniendo en cuenta el orden de preferencia que los concurrentes hayan manifestado en la eleccion de las plazas vacantes.

Art. 46. El concurrente que ocupe el primer lugar de la lista de mérito podrá ser nombrado para cualquiera de las plazas anunciadas á concurso, según la clase, grado y sueldo á que la lista se refiera. Los concurrentes que ocupen otros lugares de la lista podrán ser nombrados solamente para las plazas que no hayan sido adjudicadas á los números anteriores, siempre que sean de las que corresponden á la lista en que los interesados figuren.

Art. 47. Adjudicadas las plazas vacantes de un concurso, el Rector del distrito universitario procederá á los nombramientos correspondientes, y elevará á la Direccion general de Instruccion pública la propuesta de los que

correspondan al Director general y al Ministro de Fomento, acompañándola de los expedientes originales de los interesados.

El tiempo que media entre el último día del plazo señalado para admitir las instancias de petición de plazas por orden de preferencia y el de los nombramientos á que se refiere el artículo anterior, no deberá en ningún caso ser mayor de quince días para los nombramientos que correspondan al Rectorado, ni de treinta para los que correspondan al Ministerio de Fomento.

Art. 48. Si alguno de éstos, los concursos de traslado ó de ascenso ó el especial de Madrid resultase desierto, se considerará consumido el turno para la plaza anunciada, y ésta se proveerá en la lista de aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898.

Art. 49. Para proveer en propiedad las Escuelas, Auxiliarias y sustituciones de concurso único, los Presidentes de las Juntas provinciales, en los meses de Marzo y Septiembre de cada año, publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia un extracto de las hojas de servicios de los concurrentes en que consten: el nombre y apellidos del interesado, título profesional que posee, años de servicios en propiedad ó interinamente, mayor sueldo legal disfrutado, Escuela que sirve al solicitar el concurso, resultados obtenidos en la enseñanza y plazas que pretende.

Art. 50. Las Juntas locales, en la primera quincena de los meses de Abril y Octubre de cada año, celebrarán sesión para elegir, entre los concurrentes que hayan solicitado la plaza vacante, los que prefiere para el desempeño de la misma. Al efecto formulará una lista por orden de preferencia y la remitirá de oficio al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública.

Art. 51. Para la formación de las listas á que se refiere el artículo anterior se observarán las siguientes reglas:

1.^a Las listas para la provisión de Escuelas dotadas con sueldo de 550 á 750 pesetas sólo se formarán con aspirantes titulados que cuenten en la última plaza desempeñada dos años por lo menos de servicios en propiedad.

2.^a Las listas para la provisión de Escuelas de niños se formarán con Maestros; las que

se formen para la provisión de las de niñas y párvulos, con Maestras, y para las elementales de asistencia mixta, indistintamente, con Maestros ó con Maestras, según el acuerdo del respectivo Ayuntamiento.

3.^a En las listas del concurso único para la provisión de plazas con sueldo inferior á 550 pesetas podrán figurar aspirantes con certificado de aptitud, á falta de aspirantes titulados.

Art. 52. Los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública acordarán los nombramientos correspondientes en la primera quincena de los meses de Mayo y Noviembre de cada año, designando para las plazas vacantes á los que figuren en el primer lugar de las listas á que se refieren los dos artículos anteriores.

Art. 53. Si dos ó más Juntas locales eligieran en primer lugar á un mismo aspirante, se acordará el nombramiento según el orden en que el interesado enumere las vacantes en su instancia, y la misma regla se observará cuando la elección de dichas Juntas coincida en otros lugares de dos ó más listas.

Art. 54. Si el día último de los meses de Abril y Octubre no hubiese recibido el Presidente de la Junta de Instrucción pública la lista á que se refiere el art. 50, procederá discrecionalmente á hacer los nombramientos del concurso único, teniendo presentes los preceptos contenidos en el 51, y cuando por cualquier motivo no se cumpla lo dispuesto en los artículos 5 y 50, el Presidente de la Junta provincial hará los nombramientos en Maestra ó Maestro para las Escuelas de asistencia mixta que no sean de párvulos, teniendo en cuenta las prescripciones de este reglamento y las mayores conveniencias del servicio.

Art. 55. Los que obtengan nombramientos por virtud del concurso único quedan obligados á comunicar la aceptación del mismo al Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública y dentro de los treinta días siguientes al de su publicación.

La falta de este requisito equivaldrá á la renuncia del cargo, y los Presidentes de dichas Juntas procederán al segundo nombramiento, y, si fuese preciso, al tercero, observando y haciendo observar las mismas formalidades que para el primero.

Provision de Escuelas en los aspirantes de la lista de mérito.

Art. 56. Los Rectores de los distritos universitarios harán los nombramientos interinos que les correspondan de los aspirantes que figuren en la lista á que se refiere el art. 55 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, según vayan vacando las Escuelas, Auxiliares y sustituciones que deban proveerse en dicho turno, y elevarán la oportuna propuesta á la Direccion general de Instruccion pública, para que por este Centro administrativo se hagan todos los nombramientos, también interinos, de los aspirantes que no lo hayan obtenido del Rectorado correspondiente.

Art. 57. El plazo para que los Rectores hagan los nombramientos y la propuesta á que se refiere el artículo anterior no podrá ser mayor de quince días, á contar desde el que llegue al Registro del Rectorado la noticia oficial de la vacante correspondiente.

Art. 58. El sueldo con que se han de hacer los nombramientos á que se refiere el artículo anterior será el 50 por 100 del que corresponda al cargo en propiedad, y la diferencia entre ambos sueldos ingresará en la Caja de derechos pasivos, á tenor de lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 59. Cuando haya obtenido nombramiento el último aspirante de una lista de mérito del grado superior, se anunciará por el Rectorado un concursillo entre todos los aspirantes de la lista para el destino definitivo de los mismos.

La fecha en que se ha de anunciar este concursillo no podrá ser nunca mayor de sesenta días, á contar desde el siguiente al del nombramiento interino del último aspirante, y el plazo para el mismo no será nunca menor de quince días.

Art. 60. Los aspirantes solicitarán del Rector las plazas que deseen desempeñar en propiedad, indicando á la vez el orden de preferencia de las mismas, y los Rectores, en el plazo de un mes, á contar desde el día último de la convocatoria para el concursillo, harán los nombramientos que sean de su competencia, y propondrán los demás al Director general de Instruccion, á fin de que los interesados obtengan sus nombramientos de la Superioridad.

Art. 61. Los nombramientos y propuestas á que se refiere el artículo anterior se acordarán ateniéndose al orden que los concurrentes ocupen en la lista de mérito y al de preferencia de las plazas que soliciten.

Art. 62. Los Maestros que figuren en la lista de aspirantes del grado superior que sean destinados á Escuelas, Auxiliares ó sustituciones, mientras estén matriculados en el curso normal, podrán tomar posesion del cargo y terminar los estudios del curso como alumnos oficiales, dejando en su plaza sustituto personal titulado, retribuido particularmente por el alumno normalista y aprobado por el Presidente de la Junta local respectiva ó por la municipal en Madrid.

Art. 63. El Director general de Instruccion pública y el Ministro de Fomento harán los nombramientos que les correspondan de los aspirantes que figuren en la lista de mérito á que se refiere el art. 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, según vayan vacando las plazas que deban proveerse en dicho turno.

Estos primeros nombramientos se acordarán con el sueldo correspondiente á la plaza, pero con el carácter de provisionales, excepto cuando se haga para Maestro, Auxiliar ó sustituto de una Escuela pública de primera enseñanza, porque entonces se estará á lo dispuesto en el art. 58 de este reglamento.

Art. 64. Cuando haya obtenido nombramiento provisional ó interino el último aspirante de la lista de mérito á que se refiere el art. 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, la Direccion general de Instruccion pública anunciará inmediatamente un concursillo entre todos los aspirantes de dicha lista para el destino definitivo de los mismos.

En este concursillo se seguirán las reglas prescritas para el del grado superior en los artículos 59, 60 y 61 de este reglamento, solicitando los aspirantes las plazas del Director general de Instruccion pública, y haciendo esta Autoridad los nombramientos, excepto los que deba proponer al Ministro de Fomento.

Art. 65. Cuando un examinado de reválida normal sea pensionado para perfeccionar sus estudios en el extranjero, con sujecion á lo que dispone el art. 65 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 y haya de tomar posesion de un cargo de la enseñanza, podrá

tomar posesion del mismo como si estuviese presente, y la Autoridad respectiva inmediata proveer á las necesidades del servicio, hasta que el interesado termine su comision, quedando autorizado el Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública y el de la municipal de Madrid para nombrar, si fuese preciso, sustitutos personales, con cargo al haber que como interino le corresponda al alumno pensionado, siempre que éste haya obtenido el nombramiento para un cargo de Escuela pública.

Art. 66. No se podrá acordar nombramientos de ninguna clase para aspirantes de las listas de mérito á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, sin que se hayan agotado los aspirantes de las listas análogas del año anterior.

Art. 67. Los aspirantes á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 que no acepten los nombramientos provisionales ó interinos preceptuados en los artículos anteriores, se atenderán para los efectos de la renuncia á lo que prescriben el 56 y 64 del citado Real decreto.

Art. 68. Si de resultas de los concursillos á que se refieren los artículos 59 y 64 de este reglamento quedase alguno vacante sin proveer, se considerará provista en el turno de aspirantes, y se proveerá luego por concurso conforme á la legislacion vigente.

Nombramientos y tomas de posesion.

Permutas.

Art. 69. Los nombramientos de Maestros, Auxiliares y sustitutos en propiedad sólo podrán acordarse en virtud de oposicion, de los ejercicios de reválida que prescriben los artículos 46, 47, 58 y 59 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, por efecto de un concurso ó por motivos de excedencia, con sujecion estricta á las prescripciones de este reglamento.

Art. 70. Los nombramientos de Maestros, Auxiliares y sustitutos recaerán en solicitantes que posean el título profesional correspondiente al grado de la Escuela que se ha de proveer.

Se exceptúan solamente de este precepto los nombramientos que puedan recaer en Maestros con certificado de aptitud adquirido antes del 25 de Septiembre de 1898.

Art. 71. Para que los examinados á que se refieren los artículos 55 y 63 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898 pueden tomar posesion de los cargos para que sean nombrados, han de exhibir el título profesional.

Art. 72. El plazo para tomar posesion de una Escuela, Auxiliaría ó sustitucion será de treinta días, á contar desde el siguiente de su publicacion oficial.

Si el nombrado alegase causa justificada á juicio de la Autoridad que le nombró, podrá ésta otorgarle prórroga por otros quince días; pero nunca podrá dilatarse la toma de posesion más allá de este último plazo.

Art. 73. Si hecho el primer nombramiento á que dé lugar un concurso en la provision de una Escuela hubiese renunciado de los nombrados ó éstos no tomasen posesion del cargo dentro de los plazos reglamentarios, se podrán acordar otros dos nombramientos para la vacante, ajustándose siempre en el procedimiento y en la forma de hacerlos á las prescripciones de este reglamento.

Art. 74. En ningún caso se podrán acordar para una vacante más de tres nombramientos por efecto de un mismo concurso.

Si hechos tres nombramientos, el último nombrado no toma posesion del cargo dentro de los plazos reglamentarios, el turno de provision se declarará desierto, y se anunciará de nuevo la vacante en el turno correspondiente.

Art. 75. Todos los nombramientos se publicarán en el *Boletin oficial* del distrito universitario si han sido hechos por el Rector, y en la *Gaceta de Madrid* si son hechos por el Director general de Instruccion pública ó por el Ministro de Fomento.

Art. 76. El Maestro, Auxiliar ó sustituto que habiendo sido nombrado para un cargo no tome posesion de la plaza correspondiente, no podrá solicitar Escuelas por concurso durante cuatro años, á contar desde la fecha de la publicacion oficial del nombramiento no aceptado. Tal falta se consignará como nota desfavorable en el expediente personal del interesado, y se hará constar siempre en las hojas de servicios que se le certifiquen.

Quedarán, sin embargo, exceptuados de estas penas los aspirantes del concurso único que comuniquen al Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública la renuncia

del nombramiento hecho á su favor dentro de los treinta días posteriores á la publicacion del mismo en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 77. Para cumplir lo dispuesto en el artículo anterior, los Rectorados, las Juntas provinciales y el Negociado de primera enseñanza de la Direccion geneneral de Instruccion pública llevarán registros especiales de los Maestros, Auxiliares y sustitutos comprendidos en el mismo, y con relacion á los concursos en que dichas Autoridades han de intervenir.

Art. 78. Los Rectorados y las Juntas provinciales tendrán obligacion de comunicar de oficio á las demás Juntas ó á los demás Rectorados los nombres de los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no hayan tomado posesion de las plazas para que fueron propuestos ó nombrados, y la fecha de la propuesta, para incluir estos datos en el citado registro.

Asimismo los Rectorados cumplirán dicha obligacion respecto de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 79. El nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos es propio de las Autoridades, á quienes corresponde el nombramiento en propiedad. Se exceptúan de esta regla los nombramientos de Auxiliares y sustitutos interinos de Madrid, que se hará siempre por el Presidente de la Junta municipal de primera enseñanza.

Art. 80. El nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos recaerá forzosamente en personas que posean el título profesional correspondiente al grado de la vacante.

Art. 81. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos deberán tomar posesion del cargo dentro de los quince días siguientes á la fecha del nombramiento.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, si se hiciese algun nombramiento de Maestro, Auxiliar ó sustituto interino durante el período de vacacion canicular, ó quince días antes, el nombrado no podrá tomar posesion de su destino hasta el día en que se reanuden los trabajos escolares, y podrá dilatar este trámite durante catorce días, á contar desde el último que se cita.

Art. 82. En las Escuelas que haya Auxi-

liar y ocurra vacante de Maestro no se nombrará Maestro interino, á no ser que ambos funcionarios presten servicio en Escuela graduada. En el primer caso, el Auxiliar se encargará de la direccion de la Escuela sin necesidad de órdenes especiales, y disfrutará por el nuevo servicio, además del sueldo que corresponda á su plaza, el importe de las retribuciones y la casa á que tengan derecho los Maestros en propiedad, ó la indemnizacion correspondiente en su defecto.

El Rector del distrito universitario, el Presidente de la Junta provincial de Instruccion pública ó el de la municipal de Madrid, en su caso, podrá nombrar entonces un Auxiliar interino, que será retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á la plaza de Maestro.

De los nombramientos de interinos darán cuenta á la Superioridad y á la Junta de Derechos pasivos del Magistrado de primera enseñanza.

Art. 83. Cuando una Escuela ó Auxiliaría quede vacante por jubilacion ó fallecimiento del sustituido, el sustituto cesará en su cargo como propietario, pero podrá continuar desempeñándola en concepto de Maestro ó Auxiliar interino hasta que la plaza se provea legalmente.

Art. 84. Queda prohibido el nombramiento de Maestros, Auxiliares y sustitutos interinos en poblaciones donde haya Maestros, Auxiliares ó sustitutos propietarios que no presten servicio por falta de local.

Estos funcionarios serán destinados, cuantas veces sea preciso, á servir accidentalmente las vacantes de la clase y categoría que á sus plazas corresponda, ó á plazas de mayor categoría si fuese necesario, sin aumento de sueldo por este servicio especial.

Art. 85. La concesion de las permutas corresponde á las Autoridades á que corresponda el nombramiento en propiedad de los aspirantes á la permuta, según el art. 182 de la ley de Instruccion pública y las prescripciones de este reglamento.

Art. 86. Las permutas sólo podrán entablarse por funcionarios de la enseñanza que desempeñen en propiedad cargos de igual clase, categoría, grado y sueldo.

Art. 87. Se prohíbe la permuta á los Maestros, Auxiliares y sustitutos que no lle-

ven dos años por lo menos sirviendo la misma Escuela; que tengan sesenta años cumplidos; que hayan promovido expedientes de jubilación ó de sustitución; que estén en uso de licencia; que tengan solicitado por concurso nuevo nombramiento; que no hayan obtenido aprobación del Patronato si alguna de las Escuelas fuere de fundación piadosa ó de párvulos, ó que estén sujetos á expediente gubernativo.

Art. 88. Los expedientes de permuta se instruirán en las Juntas provinciales, las cuales los elevarán al Rectorado con su informe. Si la permuta fuere entre Maestros de distinta provincia, se instruirá un expediente en cada Junta provincial. Si correspondiese á distintos Rectorados, éstos se pondrán previamente de acuerdo para resolver la permuta ó elevarla á la Superioridad, si á ésta correspondiera su resolución.

Art. 89. Una vez concedida la permuta, los Maestros deberán posesionarse de la nueva Escuela en los treinta días siguientes al de la notificación. Al efecto presentarán en las Juntas provinciales y locales sus títulos administrativos, para que, por la Autoridad competente, se haga constar en ellos el nuevo destino.

Art. 90. Los solicitantes de permuta que después de concedida no acepten los nuevos nombramientos, se atenderán á lo dispuesto en el art. 76 para los que no acepten un nombramiento.

Disposiciones varias.

Art. 91. El Patronato general de las Escuelas de párvulos tendrá respecto á la provisión de Escuelas y Auxiliares puestas bajo su administración, las mismas atribuciones que los Rectores de los distritos universitarios.

Las Juntas locales de dicho Patronato, allí donde estén organizadas, tendrán en las Escuelas de párvulos de la población las mismas atribuciones que respecto á las demás Escuelas tienen ó puedan tener las Juntas locales de primera enseñanza, quedando derogadas todas las excepciones oficiales que en este punto se hayan dictado para las Escuelas de párvulos sostenidas por el Estado, las provincias ó los municipios.

Art. 92. La Junta municipal de primera enseñanza de Madrid tendrá en materia de concursos, respecto de las Escuelas que le es-

tán encomendadas, las mismas atribuciones y deberes que en este reglamento se señalan á las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 93. Los Maestros, Auxiliares y sustitutos que desempeñen en comisión una plaza dotada con sueldo inferior al que antes hayan disfrutado en propiedad, conservarán los derechos adquiridos, y el tiempo de servicios en comisión se les computará en los concursos como prestados en la plaza de mayor categoría servida por los mismos.

Art. 94. Queda prohibido terminantemente el reconocimiento de derechos de preferencia para obtener Escuelas, Auxiliares y sustituciones de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Los que hayan sido declarados por Real orden se reconocerán, si no hay medio legal de solicitar de oficio su anulación, por la vía contencioso administrativa, y cuando nó, se considerarán extinguidos y caducados con sólo haber hecho uso de ellos una sola vez.

Iguales reglas se observarán respecto al cómputo de sueldos no comprendidos en la escala legal.

Art. 95. Los sueldos de las Escuelas incompletas se sujetarán á la siguiente escala: 250, 350, 450 y 550 pesetas para los distritos de la población agrupada, y los que señala el artículo 193 de la ley de Instrucción pública de 1857 para los de población diseminada, según dispone el art. 36 de la ley de Presupuestos de 1895 al 96.

Disposiciones transitorias.

1.^a El Real decreto de 11 de Diciembre de 1896 se considerará vigente para las oposiciones y concursos anunciados con sujeción al mismo en la fecha de la publicación de este reglamento.

2.^a Todas las Escuelas vacantes de 825 pesetas, cuya provisión, según el reglamento que ahora se deroga, corresponda al turno de oposición en la fecha que se publique este Real decreto y las que hasta 30 de Junio de 1900 hubiesen de proveerse en la lista de aspirantes á que se refiere el art. 55 del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, se proveerán por concurso de traslación, según las prescripciones de este reglamento excepto las que hayan de proveerse en Maestros repatria-

dos, conforme á lo dispuesto por la Real orden de 19 de Abril último.

Pasada dicha fecha de 30 de Junio, se aplicarán con todo rigor los turnos de provision á que se refieren los artículos 3.º y 15 de este reglamento.

3.ª Todas las Auxiliarias que consten vacantes en la fecha de promulgacion de este reglamento se proveerán por concurso de ascenso en el primero que se celebre de esta clase en cada distrito universitario, exceptuando las que ya están anunciadas á oposicion y la mitad de las que resulten vacantes en las Escuelas prácticas graduadas, que se proveerán por esta vez en concurso de traslacion.

4.ª No podrán tomar parte en los concursos á que se refieren los artículos 33, 34 y 35 de este reglamento los Profesores y Profesoras de Escuela Normal que hayan obtenido la propiedad de sus plazas en virtud de las disposiciones transitorias 6.ª, 7.ª y 8.ª del Real decreto de 23 de Septiembre de 1898, ó por los concursos de la 9.ª, á no ser que por otros conceptos hubiesen antes adquirido el derecho de concurrentes.

5.ª La convocatoria para los primeros concursos que se celebren con sujecion á este reglamento será la correspondiente al distrito universitario de Granada, que se publicará en la 1.ª decena de Noviembre próximo.

6.ª Los Ayuntamientos que tengan actualmente Escuelas vacantes de asistencia mixta que no sean de párvulos, tomarán el acuerdo á que se refiere el art. 5.º de este reglamento, y lo comunicarán á las Juntas provinciales de Instruccion pública antes del día 1.º de Noviembre próximo.

En caso de que algún Ayuntamiento deje de tomar el referido acuerdo ó no lo notifique oportunamente, se estará, para la provision de la plaza, á lo que dispone el art. 54 de este reglamento, cuando la plaza se provea por concurso único en la época reglamentaria.

7.ª Las Escuelas y Auxiliarias vacantes para las cuales se hayan hecho, al publicarse este reglamento, tres ó más nombramientos sin que dentro del plazo legal haya tomado posesion del cargo el último nombrado, se considerarán provistas en el turno del anuncio, y su provision se anunciará de nuevo en el turno correspondiente.

8.ª Los Auxiliares de las Escuelas prácticas agregadas á las Normales de Maestros y de Maestras que por la Real orden de 26 de Octubre de 1895 y por el art. 10 del reglamento de 11 de Diciembre de 1896 hayan adquirido la categoria de Maestro de Escuela elemental de la misma localidad, conservarán los derechos inherentes al cargo; pero los que se nombren en virtud de anuncios posteriores á la fecha de este reglamento, no tendrán otros derechos que los consignados en el de Escuelas graduadas de 29 de Agosto último.

9.ª El tiempo de servicios prestados por los Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid en dichas Escuelas será computable para todos los efectos de su carrera, así como el sueldo disfrutado, prescindiendo de las diversas situaciones que hayan tenido en la enseñanza municipal de dicha poblacion, de las varias denominaciones con que se les ha designado y de la Autoridad que acordó el nombramiento.

Iguales derechos tendrán los Auxiliares de las Escuelas municipales de Madrid que hayan pasado por concurso ú oposicion á servir otros cargos de la enseñanza fuera de dicha capital.

10. Los Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid que contasen en las mismas seis años de servicios el 2 de Noviembre de 1888, podrán tomar parte en los concursos para proveer Escuelas, Auxiliarias y sustituciones de dicha poblacion, computándoseles al efecto el sueldo de 2.000 pesetas.

Para el cómputo de los seis años á que se refiere el párrafo anterior, será acumulable el tiempo servido en Escuelas públicas ó en Auxiliarias de fuera de Madrid, siempre que dichas plazas se hayan obtenido por oposicion ó por concurso.

11. Los Auxiliares de las Escuelas públicas de Madrid, que taxativamente no se encuentren en las condiciones señaladas en la anterior disposicion transitoria, no podrán figurar en ninguna propuesta de concurso para la provision de las Escuelas públicas de dicha capital.

San Sebastian 7 de Septiembre de 1899.—
Aprobado por S. M.—*Marqués de Pidal*.

(Gaceta del 15 de Septiembre de 1899).